



Universidad Nacional de Juliaca

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 056-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 28 de enero de 2026

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 909-2025-CCO-UNAJ, de fecha 30 de octubre de 2025; Informe Legal N° 000183-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de diciembre de 2025, suspendida u reanudada el 23 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, el Artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y selección académica y administrativa de la universidad;

Que, en fecha 03 de setiembre de 2025, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ, mediante la cual se ha dispuesto: “[...] **Artículo Segundo.** – **EXCLUIR** a [...], Pasaca Apaza Diana Marleny, [...], de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCO-UNAJ, de fecha 13 de enero de 2025, así como también, de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ, de fecha 28 de febrero de 2025, por contravenir a la Ley N° 32171, puesto que su aplicación es exclusivamente para los docentes que hayan tenido un vínculo laboral hasta el semestre 2023-2, independientemente de su condición actual. Es decir, la ley se aplica únicamente a los docentes contratados hasta ese semestre, que cumplan con los requisitos establecidos, como haber tenido al menos cinco años de experiencia en docencia universitaria o ejercicio profesional, y haber ganado una plaza por concurso público, [...]”;

Que, en fecha 16 de octubre de 2025, la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 909-2025-CCO-UNAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, se ha dispuesto **CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por DIANA MARLENY PASACA APAZA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ;

Que, en fecha 04 de noviembre de 2025, Secretaría General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Resolución de Consejo Universitario N° 909-2025-CCO-UNAJ, de fecha 30 de octubre de 2025, conjuntamente con los actuados de la Resolución de Consejo Universitario N° 731-2025-CCO-UNAJ, a fin de que realice la revisión y emita informe legal de fondo;

Que, mediante Informe Legal N° 000183-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados en su integridad, llega a la siguiente conclusión:

“4.1. En nuestra opinión consideramos que se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Diana Pasaca Apaza, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 03 de setiembre del año 2025; por la cual se procede a Excluir a los docentes Huanca Suaquita Jhon Richard, Merma Bellido Martin Julio, Taipe Huamán Ciro William, Pasaca Apaza Diana Marleny, Huanca Frias José Oscar y Sucasaca Yanarico Jaime de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCO-UNAJ de fecha 13 de enero de 2025. Así como también de la Resolución de Consejo de Comisión organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025, por contravenir a la Ley N° 32171, puesto que su aplicación es exclusivamente para los docentes que hayan tenido un vínculo laboral hasta el semestre 2023-2, independientemente de su condición actual. Es decir, la ley se aplica únicamente a los docentes contratados hasta ese semestre, que cumplan con los requisitos establecidos, como haber tenido al menos cinco años de experiencia en docencia universitaria o ejercicio profesional, y haber ganado una plaza por concurso público.”

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, en contra de la Resolución N° 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 06 de setiembre del año 2025; por la cual se procede a **Excluir** a los docentes Huanca Suaquita Jhon Richard, Merma Bellido Martin Julio, Taipe Huamán Ciro William, Pasaca Apaza Diana Marleny, Huanca Frias José Oscar y Sucasaca Yanarico Jaime de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 066-2025-CCO-UNAJ de fecha 13 de enero de 2025. Así como también de la Resolución de Consejo de Comisión organizadora N° 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025, por contravenir a la Ley N° 32171, puesto que su aplicación es exclusivamente para los docentes que hayan tenido un vínculo laboral hasta el semestre



Universidad Nacional de Juliaca

2023-2, independientemente de su condición actual. Es decir, la ley se aplica únicamente a los docentes contratados hasta ese semestre, que cumplan con los requisitos establecidos, como haber tenido al menos cinco años de experiencia en docencia universitaria o ejercicio profesional, y haber ganado una plaza por concurso público;

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, en contra de la Resolución N.º 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 06 de septiembre del año 2025; por la cual se procede a **EXCLUIR** a los docentes Huanca Suaquita Jhon Richard, Merma Bellido Martín Julio, Taipei Huamán Ciro William, Pasaca Apaza Diana Marleny, Huanca Frías José Oscar y Sucasaca Yanarico Jaime de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 066-2025-CCO-UNAJ de fecha 13 de enero de 2025. Así como también de la Resolución de Consejo de Comisión organizadora N.º 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se precisa:

"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, por otra parte, el Art. 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 909-2025-CCO-UNAJ, RESUELVE conceder el recurso administrativo de reconsideración por lo que consideramos que el referido recurso administrativo impugnatorio, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley; correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, examinado el recurso administrativo de presentado por la administrada Diana Marleny Pasaca Apaza, contra de la Resolución N.º 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 06 de septiembre del año 2025; por la cual se procede a **EXCLUIR** a los docentes Huanca Suaquita Jhon Richard, Merma Bellido Martín Julio, Taipei Huamán Ciro William, Pasaca Apaza Diana Marleny, Huanca Frías José Oscar y Sucasaca Yanarico Jaime de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 066-2025-CCO-UNAJ de fecha 13 de enero de 2025. Así como también de la Resolución de Consejo de Comisión organizadora N.º 166-2025-CCO-UNAJ de fecha 28 de febrero de 2025, por contravenir a la Ley N.º 32171, puesto que su aplicación es exclusivamente para los docentes que hayan tenido un vínculo laboral hasta el semestre 2023-2, independientemente de su condición actual. Es decir, la ley se aplica únicamente a los docentes contratados hasta ese semestre, que cumplan con los requisitos establecidos, como haber tenido al menos cinco años de experiencia en docencia universitaria o ejercicio profesional, y haber ganado una plaza por concurso público; se constata que como fundamento del recurso solicita la **nulidad total de la Resolución N.º 731-2025-CCO-UNAJ**, por vulnerar los principios de legalidad, igualdad, transparencia y debido procedimiento, al excluir indebidamente del proceso de nombramiento docente amparado en la **Ley N.º 32171** a los siguientes docentes: **1.** Jhon Richard Huanca Suaquita; **2.** Martín Julio Merma Bellido; **3.** Ciro William Taipei Huamán; **4.** José Oscar Huanca Frías; **5.** Diana Marleny Pasaca Apaza. Accesoriamente: **1.** Que se reconozca la validez de las resoluciones emitidas en su favor conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32171. **2.** Que se disponga la inclusión inmediata de los docentes mencionados en el listado definitivo de docentes nombrados como docentes asociados, con efectos administrativos desde el 3 de marzo de 2025, conforme a la Resolución N.º 166-2025-CCO-UNAJ. **3.** Que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que, mediante negligencia o dolo, indujeron a error a las autoridades universitarias, vulnerando derechos laborales reconocidos por ley;

Que, la Ley N.º 32171 (en adelante la ley) publicado el 21 de noviembre del año 2024, cuyo objeto es autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los **docentes contratados** en las universidades públicas, conforme a su artículo 1, específicamente para las categorías profesor auxiliar y profesor asociado, cuyo nombramiento se realiza bajo ciertos requisitos taxativos siendo estos:

- Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
- Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
- Adjudicación de una plaza por concurso público.

Que, conforme se desprende del párrafo anterior se tiene que uno de los requisitos para acceder a la ley, es ostentar vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2 (docente contratado), el cual es un requisito de cumplimiento obligatorio, siendo una condición legal para acogerse a la Ley. Pues el principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que



Universidad Nacional de Juliaca

el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. Por otro lado, el numeral 2.2. de la ley establece textualmente lo siguiente: "Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley", ello en mérito al principio de la legalidad. Debe tenerse presente que la ley fue instituida para los docentes contratados con vínculo hasta el semestre 2023-2, mas no para los docentes nombrados por ley 31349;

Que, la Disposición Complementaria Final PRIMERA señala en relación a la implementación del nombramiento en las universidades públicas lo siguiente:

Las universidades cumplirán lo dispuesto en la presente ley tomando en cuenta los casos generados para el nombramiento relacionados al vínculo laboral hasta el semestre 2023-2; así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas.

Que, refiere que las universidades deben tomar en cuenta a nivel de gestión administrativa, a los docentes nombrados mediante la Ley 31349. Así bien respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final, se entiende que se encuentra referida a aquellos docentes contratados que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 31349, no lograron ser incorporados como docentes ordinarios y se han mantenido con plazas de docentes contratados. Es oportuno tener presente que la Ley N° 32171, dispone el nombramiento excepcional de docentes contratados, sin regular procesos de ascenso o promoción de docentes ordinarios, que se regulan por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa interna de la universidad;

Que, mediante la ley N° 32171 es que, los docentes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la misma, son aquellos que, al momento de vigencia de la ley, tenían la condición de docente contratado, con una plaza de docente contratado, a la que se accedió como consecuencia de un concurso público de méritos, habiendo además tenido dicho vínculo en el 2023-2. Asimismo, dichos docentes contratados, se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y los Decretos Supremos N° 418-2017-EF, 123-2024EF, y 164-2024-EF, esto es, se trata de docentes contratados tipo A o B. Entendiéndose que la Ley N° 32171 no señala que se deba "nombrar otra vez" "ascenderlos" "convalidar su nombramiento" u "otros";

Que, se precisa que la referida Ley N° 32171, es el resultado de la integración de diversos proyectos de Ley que fueron acumulados e integrados en el Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en proyecto de Ley y posteriormente aprobado con la Ley N° 32171, entre ellos se encuentra el Proyecto de Ley N° 7071/2023-CR "Ley de autorización a universidades públicas para la culminación del proceso de nombramiento de docentes en la Ley 31349, que se inició el año 2021", el mismo que tiene por objeto, culminar el proceso de nombramiento de los docentes de las universidades públicas ordenado por la Ley N° 31349;

Que, como es de conocimiento algunas universidades públicas, emitieron resoluciones de nombramiento, en el marco de la Ley N° 31349; sin embargo, las referidas plazas no fueron reordenadas, de plaza de docente contratado a plaza de docente ordinario, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), por lo que dicho proceso de nombramiento iniciado en el año 2021, no se concluyó; y dichos docentes continuaron siendo docentes contratados. De ahí que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32171 contempla dichos casos, a fin que tales docentes, que contaban con resolución bajo el marco de la Ley N° 31349, puedan incorporarse en el marco de la Ley N° 32171;

Que, la disposición complementaria fue emitida a razón de tomar en cuenta a los docentes nombrados en el marco de la Ley 31349 promulgada el 19 de agosto del 2021, si esta ley dejó procesos pendientes pudiendo ser el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) o en su caso los docentes nombrados por la Ley N° 31349 no lograron ser incorporados como docentes ordinarios y se han mantenido con plazas de docentes contratados;

Que, al respecto, debe tenerse presente que la administrada solicita la nulidad de la resolución N° 731-2025-CCO-UNAJ, por vulnerar los principios de legalidad, igualdad, transparencia y debido procedimiento, al excluir indebidamente del proceso de nombramiento docente amparado en la Ley N° 32171. Por lo que la administrada pide se reconozca la validez de las resoluciones emitidas en su favor en virtud de la primera disposición complementaria de la Ley N° 32171;

Que, de lo expuesto se tiene que la Ley N° 32171 solo acoge a docentes contratados, y; estando la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 711-2021-CCO-UNAJ de fecha 23 de diciembre del 2021, en la misma que **RESUELVE en su artículo primero.** - Ratificar los resultados finales del Concurso interno para nombramiento de docentes contratados 2021- Ley N° 31349, de la Universidad Nacional de Juliaca. **artículo segundo.** - Declarar, como **GANADORES DEL CONCURSO INTERNO PARA NOMBRAMIENTO DE DOCENTES CONTRATADOS 2021- LEY N° 31349.** del cual se desprende que la administrada y los docentes excluidos al semestre académico 2023-2 ostentaban la condición de docente ordinario – Auxiliar T.C. conforme al siguiente detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE TOTAL	CONDICION	PLAZA
1	HUANCHI MAMANI LUZ ELIZABETH	178.60	GANADOR	Auxiliar T.C.
2	TALAVERA SALAS ILICH XAVIER	169.35	GANADOR	Auxiliar T.C.
3	HUANCA FRIAS JOSÉ OSCAR	166.80	GANADOR	Auxiliar T.C.
4	ARISACA PARILLO ADALIH JHONY	165.60	GANADOR	Auxiliar T.C.
5	PASACA APAZA DIANA MARLENY	159.60	GANADOR	Auxiliar T.C.



Universidad Nacional de Juliaca

Que, por lo que se tiene que la administrada es nombrada mediante un acto administrativo firme, y; al implementarse la ley N° 32171, se tiene que los docentes que ya tienen una resolución firme de nombramiento emitida bajo la ley N° 31349, no son pasibles de un nombramiento por segunda vez, debiéndose entender que la ley N° 32171 no otorga beneficio adicional a los docentes nombrados con la Ley N° 31349, pues el docente nombrado inmerso en la referida ley, ya se halla nombrado no pudiendo acogerse al nombramiento excepcional de la ley N° 32171, considerándose que no se cumpliría con el requisito de ser contratado al 2023-2, entendiéndose que los docentes nombrados en el marco de la Ley N° 31349 ya no tiene la condición de vinculo de contratado, más por el contrario ya son nombrados, no cumpliéndose el requisito solicitado en la ley N° 32171 por lo que la presente ley no permite extender beneficios aplicándose el principio de legalidad;

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto no se aprecia que se haya vulnerado los principios de legalidad, igualdad, transparencia y debido procedimiento al excluir del proceso de nombramiento a la docente Diana Marleny Pasaca Apaza, dispuesto por la Ley N° 32171; forjado en la Resolución N.º 731-2025-CCO-UNAJ; en tanto el recurso de reconsideración debe ser desestimado;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de diciembre de 2025, suspendida y reanudada el 23 de diciembre de 2025, el Consejo Universitario teniendo en consideración el Informe Legal N° 183-2025-UNAJ/OAJ, se acuerda por **UNANIMIDAD: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Diana Marleny Pasaca Apaza, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 03 de septiembre del año 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 004-2026-CU-UNAJ, de fecha 06 de enero de 2026, se dispone **ENCARGAR** temporalmente, al Servidor CAS Abg. DANNY ALEXIS SANCA YANA Analista Legal de Secretaría General, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 07 de enero de 2026, en adición de funciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el artículo 22° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por Diana Marleny Pasaca Apaza, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 731-2025-CCO-UNAJ, de fecha 03 de septiembre del año 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Diana Marleny Pasaca Apaza.

Artículo Tercero. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



ABG. DANNY ALEXIS SANCA YANA
SECRETARIO GENERAL (E)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
VRACA
VRINV.
DGA.
OTI.
Arch./2026.